

Dosier jurídico  
**Derecho Civil**

## **La pensión de viudedad en las uniones de hecho**



Dosier jurídico  
**La pensión de viudedad en  
las uniones de hecho**

**Mónica García y Almudena Sanabria**, autoras.

## I. Introducción

La pensión de viudedad es una prestación económica del sistema español de Seguridad Social destinada a proteger a la persona superviviente tras el fallecimiento de su cónyuge o pareja.

Aunque tradicionalmente la prestación se vinculaba al matrimonio, desde mediados de los años 2000 se reconoce también a los miembros de uniones de hecho, siempre que acrediten determinados requisitos legales.

La extensión del derecho a las parejas de hecho surgió para adaptarse a la realidad social: un número creciente de parejas conviven de forma estable sin casarse y, en caso de fallecimiento, quedaban desprotegidas. No obstante, el régimen jurídico de las uniones de hecho es más restrictivo que el matrimonial, exigiendo pruebas específicas de convivencia, inscripción registral y dependencia económica.

Además, la materia ha sido objeto de una intensa evolución jurisprudencial del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional, especialmente respecto a la inscripción en registros autonómicos, los plazos de antelación, y las exigencias documentales.

## II. Requisitos para el acceso a la pensión de viudedad en las uniones de hecho

La pensión de viudedad en las parejas de hecho se encuentra regulada en el art. 221 TRLGSS, precepto que se vio modificado sustancialmente por el art. 1. Diez de la Ley 21/2021, de 28 de diciembre, de garantía del poder adquisitivo de las pensiones y de otras medidas de refuerzo de la

sostenibilidad financiera y social del sistema público de pensiones, cuyos cambios entraron en vigor el 1 de enero de 2022.

Esencialmente los requisitos exigidos por la TRLGSS que han de cumplir los supérstites de una pareja de hecho para optar por la citada pensión de viudedad son, por un lado un requisito material, que requiere la convivencia estable y notoria de la pareja durante un tiempo determinado demostrable, por otro un requisito formal que es el que ha dado lugar a más controversia por su interpretación jurisprudencial, exigiendo la inscripción de la pareja en el correspondiente registro. Por último el requisito cuantitativo ha desaparecido, ya que se exigía que se hubiera producido un desequilibrio económico por el fallecimiento de la pareja de hecho.

### **III. Convivencia estable y notoria**

Cuando hablamos de una convivencia estable y notoria hacemos mención no solo a que la pareja conviva sino que pueda demostrarse de forma real y consolidada con hechos y documentos que justifiquen dicha convivencia. Para que esto sea posible se exigen los siguientes requisitos:

- Convivencia prolongada en el tiempo:

La ley de la Seguridad Social exige al menos 5 años de convivencia ininterrumpida y al menos dos años registro formal antes del fallecimiento, es decir, que la pareja haya estado inscrita en el registro durante los dos años anteriores a su fallecimiento. Si hay hijos comunes se puede excluir la necesidad de demostrar 5 años de convivencia previa al fallecimiento.

- Relación pública y conocida, es decir, debe ser conocido en el entorno familiar, laboral y social de la pareja con un proyecto de vida común

Aunque este último elemento no es un requisito indispensable ayuda a acreditar la relación de manera que las partes puedan corroborar por cuentas comunes o seguros conjuntos que no sólo conviven sino que tienen la intención de hacerlo en un futuro de forma conjunta.

- Que residan en el mismo domicilio y eso debe poder acreditarse bien con un contrato de alquiler o propiedad a nombre de ambos,

un certificado de empadronamiento o recibos y facturas domiciliadas.

Como veremos expuesto en las sentencias mencionadas el Tribunal Supremo reitera la conocida jurisprudencia al respecto: *"la norma establece la exigencia de dos simultáneos requisitos para que el miembro supérstite de la "pareja de hecho" pueda obtener la pensión de viudedad:*

*a) de un lado, la convivencia estable e ininterrumpida durante el periodo de cinco años; y b) de otro la publicidad de la situación de convivencia more uxorio , imponiendo -con carácter constitutivo y antelación mínima de dos años al fallecimiento- la inscripción en el registro de parejas de hecho (en alguno de los registros específicos existentes en las Comunidades Autónomas o Ayuntamientos del lugar de residencia) o la constancia de su constitución como tal pareja en documento público"*

No obstante, existe una excepción en los casos donde la persona superviviente se encuentre separada del fallecido por casos de violencia de género.

Entre otras sentencias, la del Tribunal Supremo. Sala Cuarta, de 13/04/2023 RES:272/2023 (TOL9.524.212) casa y estima recurso de casación para la unificación de doctrina de una mujer que tras obtener una sentencia favorable por violencia de género se separa de su agresor y años después este fallece.

Se obtiene la pensión de viudedad por cumplir el resto de los requisitos y entender que en estos casos, la convivencia no solo es imposible e indeseable, sino que ha de evitarse a toda costa, por lo que, sí se exige y se impone como requisito, no se alcanzaría la finalidad primordial y principal de proteger a la víctima de la violencia de género. Y ha de recordarse que la convivencia se rompe, no exactamente por la libre voluntad de la mujer que forma parte de la unión de hecho, sino porque la violencia ejercida sobre esta última hace imposible la convivencia. Idéntico supuesto nos encontramos en la sentencia del Tribunal Supremo. Sala Cuarta, de 14/10/2020 RES:908/2020 (TOL8.181.567) y la sentencia del Tribunal Supremo. Sala Cuarta, de 04/10/2023 RES:716/2023 (TOL9.738.704)

#### **IV. La inscripción de la pareja de hecho**

Además de la convivencia estable de la pareja la TRLGSS también considera necesario que la situación, la constitución de la unión de hecho, se encontrará debidamente formalizada, es decir exige que la pareja este constituida como tal ante terceros. Este requisito es el que ha generado más controversia, pues desde el reconocimiento del derecho a la pensión de viudedad en las parejas de hecho, ha surgido un debate jurisprudencial con distintas interpretaciones.

Este requisito es doble, por un lado se exige la acreditación mediante la aportación del certificado del correspondiente registro de la existencia de la pareja de hecho y por otro lado existe un condicionante temporal, en aras de evitar el fraude, pues es necesario que dicha inscripción sea como mínimo dos años anterior al fallecimiento. De esta manera la norma intenta evitar que en previsión del pronto fallecimiento de la pareja por cuestión de una enfermedad conocida, se inscriban en el registro con el único fin de acceder a la pensión de viudedad posteriormente.

Aunque del tenor literal del art. 221 TRLGSS no parece desprenderse la posibilidad de una interpretación permisiva y amplia del medio de acreditación de la existencia de la pareja de hecho, pues exige estrictamente la inscripción registral de la misma, se ha producido cierto debate jurisprudencial sobre este requisito, pues el Tribunal Supremo en diversas ocasiones ha reconocido el derecho a la pensión de viudedad de una pareja de hecho aún cuando no se había registrado pero sí se podía probar mediante otro medio adecuado en derecho. Si bien es cierto que la línea mayoritaria y con mayor solidez abogaba precisamente por un criterio restrictivo y formalista. Recientemente, el Alto Tribunal, en varias resoluciones ha puesto fin a la virtual controversia, confirmando el criterio taxativo.

En síntesis, el criterio seguido por el Tribunal Supremo ha sido la exigencia estricta de la inscripción en el registro con anterioridad de dos años al fallecimiento de la pareja. No obstante, han tenido lugar pronunciamientos que se desvían de esta línea. El más relevante, en este sentido, es el de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que en su sentencia 480/2021 de 7 de abril, reconoció el derecho a cobrar la pensión de viudedad a la pareja de un Guardia Civil, cuya convivencia fue prolongada, de 30 años, y con el que tenía tres hijos en común, pero no estaba inscrita en el registro correspondiente. Para el Alto Tribunal

fue suficiente para el reconocimiento de este derecho la convivencia estable durante tanto tiempo. Este criterio se ha considerado posteriormente como excepcional, pues atendía a unas circunstancias muy específicas.

Sin embargo este “debate” ha quedado zanjado recientemente, pues la Sala de lo Social del Tribunal Supremo ha mantenido la misma línea en los últimos años. Así podemos encontrar diversas resoluciones que mantienen un criterio estricto respecto a la obligatoriedad de la inscripción en el correspondiente registro, más teniendo en cuenta el tenor literal de la norma, por lo que no es válido cualquier medio admitido en derecho como prueba de la existencia de la pareja de hecho. Concretamente es necesario traer a colación las siguientes sentencias: STS 1094/2025 de 23 de julio (TOL10.647.567), STS 1182/2025 de 25 de septiembre (TOL10.715.839) y por último y más relevante la STS 944/2025 de 16 de octubre (TOL10.749.780). Las citadas sentencias hacen hincapié en la necesidad de que la pareja de hecho esté inscrita con anterioridad al fallecimiento, denegando en su caso, la pensión de viudedad por falta de este requisito.

## **V. Desequilibrio económico**

El “desequilibrio económico” ha jugado un papel importante en el pasado en el derecho a pensión de viudedad cuando se trata de parejas de hecho. Pero con los cambios de legislación este requisito se ha ido modificando

En la regulación anterior, el artículo 221 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (TRLGSS) exigía que, para que la persona superviviente en una pareja de hecho tuviese derecho a pensión de viudedad, debía probar que existía una dependencia económica real respecto de la persona fallecida — es decir, que tras su muerte su situación económica se veía seriamente perjudicada.

Se tiene en cuenta los ingresos del último año para ver si era cierta la dependencia económica.

El objetivo de este requisito era demostrar que la muerte del causante dejaba a la otra persona en una situación de desventaja económica y por ello la pensión era necesaria. Con la entrada en vigor de la Ley

21/2021, de 28 de diciembre y la modificación del artículo 221 dicho requisito desaparece y no es necesario acreditar esa necesidad económica para su obtención, siendo irrelevante la situación económica del superviviente para solicitarla.

## VI. Conclusiones

**Primera.** - La pensión de viudedad es una prestación económica que protege al superviviente del cónyuge o pareja fallecida en el sistema de Seguridad Social español.

**Segunda.** - Desde mediados de los años 2000, el derecho a esta pensión se extendió a los miembros de las uniones de hecho para adaptarse a la realidad social.

**Tercera.** - Los requisitos esenciales para optar a la pensión como pareja de hecho incluyen la convivencia estable, la inscripción formal y, con anterioridad a la reforma del año 2021, el desequilibrio económico.

**Cuarta.** - El requisito de acreditar la dependencia o el desequilibrio económico del superviviente fue eliminado tras la modificación del artículo 221 TRLGSS por la Ley 21/2021.

**Quinta.** - La ley exige un mínimo de cinco años de convivencia ininterrumpida y una inscripción formal en el registro con al menos dos años de antelación al fallecimiento.

**Sexta.** - El requisito de la inscripción con dos años de antelación tiene como objetivo prevenir el fraude en casos donde el fallecimiento es previsible a corto plazo.

**Séptima.** - Existe una excepción al requisito de la convivencia cuando el superviviente se ha separado del fallecido por casos de violencia de género, priorizando la protección de la víctima.

**Octava.** - En la actualidad, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha puesto fin a la controversia, manteniendo un criterio taxativo y estricto sobre la obligatoriedad de la inscripción registral.

## LEGISLACIÓN.-

La pensión de viudedad en España está regulada principalmente por el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre. TOL5.535.003

Artículos relevantes:

Art. 219: Regulación general de la pensión de viudedad.

### **Art. 221: Pensión de viudedad en parejas de hecho**

1. También tendrán derecho a la pensión de viudedad, con carácter vitalicio, salvo que se produzca alguna de las causas de extinción que legal o reglamentariamente se establezcan, quienes cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 219, **se encuentren unidos al causante en el momento de su fallecimiento como pareja de hecho**.

2. A efectos de lo establecido en este artículo, se reconocerá como pareja de hecho la constituida, con análoga relación de afectividad a la conyugal, por quienes, no hallándose impedidos para contraer matrimonio, no tengan vínculo matrimonial con otra persona ni constituida pareja de hecho, y acrediten, mediante el correspondiente certificado de empadronamiento, una convivencia estable y notoria con carácter inmediato al fallecimiento del causante y con una duración ininterrumpida no inferior a cinco años, salvo que existan hijos en común, en cuyo caso solo deberán acreditar la constitución de la pareja de hecho de conformidad con lo previsto en el párrafo siguiente.

La existencia de pareja de hecho se acreditará mediante certificación de la inscripción en alguno de los registros específicos existentes en las comunidades autónomas o ayuntamientos del lugar de residencia o mediante documento público en el que conste la constitución de dicha pareja. Tanto la mencionada inscripción como la formalización del correspondiente documento público deberán haberse producido con una antelación mínima de dos años con respecto a la fecha del fallecimiento del causante.

3. Cuando la pareja de hecho constituida en los términos del apartado anterior se extinga por voluntad de uno o ambos convivientes, el posterior fallecimiento de uno de ellos solo dará derecho a pensión de viudedad con carácter vitalicio al superviviente cuando, además de concurrir los requisitos exigidos en cada caso en

*el artículo 219, no haya constituido una nueva pareja de hecho en los términos indicados en el apartado 2 ni contraído matrimonio.*

*Asimismo, se requerirá que la persona supérstite sea acreedora de una pensión compensatoria y que ésta se extinga con motivo de la muerte del causante. La pensión compensatoria deberá estar determinada judicialmente o mediante convenio o pacto regulador entre los miembros de la pareja otorgado en documento público, siempre que para fijar el importe de la pensión se haya tenido en cuenta la concurrencia en el perceptor de las mismas circunstancias relacionadas en el artículo 97 del Código Civil.*

*En el supuesto de que la cuantía de la pensión de viudedad fuera superior a la pensión compensatoria, aquella se disminuirá hasta alcanzar la cuantía de esta última.*

*En todo caso, tendrán derecho a la pensión de viudedad las mujeres que, aun no siendo acreedoras de pensión compensatoria, pudieran acreditar que eran víctimas de violencia de género en el momento de la extinción de la pareja de hecho mediante sentencia firme, o archivo de la causa por extinción de la responsabilidad penal por fallecimiento; en defecto de sentencia, a través de la orden de protección dictada a su favor o informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de ser víctima de violencia de género, así como por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho.*

Esta Ley establece los requisitos, beneficiarios y condiciones para el acceso a la pensión de viudedad, incluyendo supuestos de matrimonio, divorcio, nulidad y **parejas de hecho**. Esta normativa fue objeto de modificaciones relevantes por la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social.

Con mayor concreción los requisitos para el acceso a la pensión de viudedad en las parejas de hecho se vio modificado por la Ley 21/2021, de 28 de diciembre, de garantía del poder adquisitivo de las pensiones y de otras medidas de refuerzo de la sostenibilidad financiera y social del sistema público de pensiones (TOL8.704.718), en su art. 1.Diez

Además, existen normas reglamentarias que desarrollan aspectos específicos de la pensión de viudedad, como la limitación de cuantía, la concurrencia con otras pensiones o el régimen de revalorización, destacando el Real Decreto 316/2025, de 15 de abril. TOL10.487.692

Asimismo, se contemplan regulaciones diferenciales para pensiones extraordinarias y ciertos regímenes especiales, como el Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI) o el Régimen de Clases Pasivas, recogidas en normativa específica y en remisiones dentro de la propia legislación general

En el caso del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, la pensión de viudedad se regula por el Decreto 3772/1972, de 23 de diciembre, concretamente en su artículo 60, que establece los requisitos y condiciones para el acceso a esta prestación en supuestos de muerte derivada de enfermedad común o accidente no laboral

#### **Art. 38.4 Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado**

*“También tendrán derecho a la pensión de viudedad, con carácter vitalicio, quienes se encuentren unidos al causante como pareja de hecho en el momento de su fallecimiento y cumplan los demás requisitos establecidos en el presente apartado.*

*Se considerará pareja de hecho la constituida, con análoga relación de afectividad a la conyugal, por quienes, no hallándose impedidos para contraer matrimonio, no tengan vínculo matrimonial con otra persona ni constituida pareja de hecho, y acrediten, mediante el correspondiente certificado de empadronamiento, una convivencia estable y notoria con carácter inmediato al fallecimiento del causante y con una duración ininterrumpida no inferior a cinco años, salvo que existan hijos en común, en cuyo caso solo deberán acreditar la constitución de la pareja de hecho de conformidad con lo previsto en el párrafo siguiente.*

*La existencia de pareja de hecho se acreditará mediante certificación de la inscripción en alguno de los registros específicos existentes en las comunidades autónomas o ayuntamientos del lugar de residencia o mediante documento público en el que conste la constitución de dicha pareja. Tanto la mencionada inscripción como la formalización del correspondiente documento público deberán haberse producido con una antelación mínima de dos años con respecto a la fecha del fallecimiento del causante.”*

- **Normativa autonómica sobre uniones de hecho**

Aunque la pensión de viudedad es estatal, las comunidades autónomas regulan los registros de parejas de hecho, cuya acreditación suele ser determinante. Cada Comunidad Autónoma tiene su propia ley o decreto. Destacan:

**Andalucía:** Ley 5/2002, de 16 de diciembre, de Parejas de Hecho TOL230.979 y Decreto 35/2005 del Registro de Parejas de Hecho. TOL7.481.336

**Aragón:** Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas TOL7.187 (Artículos 303 y siguientes)

**Asturias:** Ley del Principado de Asturias 4/2002, de 23 de mayo, de Parejas Estables TOL168.899

**Baleares:** Ley 18/2001, de 19 de Diciembre, de Parejas Estables TOL131.069

**Canarias:** Ley 5/2003, de 6 de marzo, para la regulación de las parejas de hecho en la Comunidad Autónoma de Canarias. TOL242.726

**Cantabria:** Ley de Cantabria 1/2005, de 16 de mayo, de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de Cantabria. TOL622.262

**Castilla-La Mancha:** Decreto 124/2000 de 11 de julio, por el que se regula la creación y el régimen de funcionamiento del Registro de parejas de hecho de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha TOL6.648.404

**Castilla y León:** Decreto 117/2002, de 24 de octubre, por el que se crea el Registro de Uniones de Hecho en Castilla y León y se regula su funcionamiento. TOL220.327

**Cataluña:** Código Civil de Cataluña, libro segundo (Ley 25/2010).

**Comunidad Valenciana:** Ley 5/2012, de 15 de octubre, de la Generalitat, de Uniones de Hecho Formalizadas de la Comunitat Valenciana. TOL2.658.615

**Extremadura:** Ley 5/2003, de 20 de marzo, de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de Extremadura TOL254.729

**Galicia:** Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia TOL952.089

**Madrid:** Ley 11/2001, de 19 de diciembre, de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid TOL111.504

**Murcia:** Ley 7/2018, de 3 de julio, de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia TOL6.658.303

## JURISPRUDENCIA.-

- **Sentencia del Tribunal Constitucional. Sala Pleno, de 11/03/2014 RES:40/2014 REC:932/2012. TOL4.182.203**

**La cuestión constitucional planteada por el Tribunal Supremo respecto al párrafo quinto del art. 174.3 de la Ley General de la Seguridad Social, que establece un régimen diferenciado para la acreditación de parejas de hecho en Comunidades Autónomas con Derecho civil propio, y su posible contradicción con el principio de igualdad ante la ley (art. 14 CE) y la competencia estatal en materia de Seguridad Social (art. 149.1.17 CE).**

"Con el objeto de eliminar la desigualdad que se deriva del párrafo quinto del art. 174.3 LGSS, en lo que a la forma de acreditación de la pareja de hecho se refiere, en relación con el párrafo cuarto, la Sala proponente de esta cuestión de inconstitucionalidad plantea como alternativa entender que la remisión del párrafo quinto a la legislación específica de las Comunidades Autónomas con Derecho civil propio debe entenderse hecha a las leyes de parejas de hecho de las Comunidades Autónomas, tengan o no las mismas Derecho civil propio. Sin embargo, de aceptarse esta solución persistiría la

desigualdad dimanante de la propia diversidad de esas leyes autonómicas de parejas de hecho, porque el problema de fondo que el precepto cuestionado plantea no es la limitación de la remisión a las Comunidades Autónomas con Derecho civil propio, sino la remisión a la legislación autonómica en sí misma cuando se trata de determinar los requisitos de acceso a una prestación de la Seguridad Social. En consecuencia, las conclusiones alcanzadas en el examen de constitucionalidad del inciso del precepto cuestionado (acreditación de la pareja de hecho), deben extenderse por vía de conexión o consecuencia, en virtud del art. 39.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), a todo el párrafo quinto del art. 174.3 LGSS.

Por todo lo señalado, debemos estimar la cuestión de inconstitucionalidad planteada, y declarar inconstitucional y nulo el párrafo quinto del art. 174.3 LGSS por vulneración del art. 14 CE, en relación con el art. 149.1.17 CE.

Llegados a este punto resulta necesario pronunciarse acerca de la modulación del alcance de nuestra declaración de inconstitucionalidad y nulidad que, siguiendo en este punto la doctrina recogida --entre otras muchas-- en las SSTC 45/1989, de 20 de febrero, FJ 11; 180/2000, de 29 de junio, FJ 7; 365/2006, de 21 de diciembre, FJ 8, y 161/2012, de 20 de septiembre, FJ 7, no solo habrá de preservar la cosa juzgada (art. 40.1 LOTC), sino que, igualmente, en virtud del principio constitucional de seguridad jurídica (art.9.3 CE), se extenderá en este caso a las posibles situaciones administrativas firmes, de suerte que esta declaración de inconstitucionalidad sólo será eficaz pro futuro, esto es, en relación con nuevos supuestos o con los procedimientos administrativos y procesos judiciales donde aún no haya recaído una resolución firme."

### **Criterio formal laxo**

- **Sentencia del Tribunal Supremo. Sala Cuarta, de 12/12/2017  
RES:995/2017 REC:203/2017. TOL6.478.247**

**El Tribunal Supremo aboga por el reconocimiento del derecho a pensión de viudedad en el contexto de parejas de hecho no formalmente registradas cuando exista otro medio probatorio adecuado en Derecho.**

"De ahí que concluyéramos que "la pensión de viudedad que la norma establece no es en favor de todas las parejas «de hecho» con cinco años de convivencia acreditada, sino en exclusivo beneficio de las parejas de

hecho «registradas» cuando menos dos años antes [o que han formalizado su relación ante Notario en iguales términos temporales] y que asimismo cumplan aquel requisito convivencial; lo que ha llevado a afirmar que la titularidad del derecho -pensión- únicamente corresponde a las "parejas de derecho" y no a las genuinas "parejas de hecho".

Razonamientos a los que se añaden los contenidos en las sentencias, de Pleno, de 22 de septiembre y 22 de octubre de 2014 ( rec. 1958/12 y 1025/12 ), en las que hemos reforzado la misma línea jurisprudencial.

*2. Por ello hemos sostenido que, aunque la acreditación de la convivencia puede realizarse por cualquier medio de prueba que tenga fuerza suficiente para procurar convicción al respecto, sin que necesariamente haya de serlo por el certificado de empadronamiento, la existencia de la pareja de hecho debe acreditarse en los concretos términos establecidos en la norma, no teniendo validez a esos efectos otro tipo de documentos, como la tarjeta sanitaria en la que la demandante figura como beneficiaria del causante, emitida por el INSS ( STS 1-6-16, rec. 207/15 ); el certificado de empadronamiento ( STS 07-12-16. Rec. 3765/14 ); el Libro de Familia ( STS 03/05/11, rec. 2170/10 ; 23/01/12, rec. 1929/11 , 23/02/16, rec. 3271/14 -); el testamento nombrando heredera a la persona con la que se convive ( STS 26-11-12, rec. 4072/11 ); las disposiciones testamentarias de los convivientes en las que, además de legar una cuota del 30% de su herencia al otro, manifiestan que ambos convivían maritalmente ( STS 9-10-12, rec. 3600/11 ); el certificado municipal de la reserva para la ceremonia nupcial ( STS 23-6-15, rec. 2578/14 ; o la condición de beneficiaria del Plan Pensiones del causante ( STS 17-12-15, rec. 2882/14 )."*

- **Sentencia del Tribunal Supremo. Sala Tercera, de 07/04/2021  
RES:480/2021 REC:2479/2019 TOL8.396.884**

**El Alto Tribunal reconoce el derecho a la percepción de pensión de viudedad a una mujer que fue pareja de hecho del causante durante 30 años. La constitución de la pareja de hecho puede acreditarse mediante medio válido en Derecho.**

“QUINTO.- La respuesta a la cuestión planteada por el Auto de admisión. *Después de cuanto se ha dicho, debemos responder a la cuestión planteada por el Auto de admisión diciendo que la prueba de la existencia de una pareja de hecho no solo puede acreditarse a los efectos del reconocimiento del derecho a la pensión de viudedad mediante los medios señalados en el párrafo cuarto del artículo 38.4*

*del Real Decreto Legislativo 670/1987, es decir mediante la inscripción en un registro específico autonómico o municipal del lugar de residencia o mediante un documento público y que ambos deben ser anteriores, al menos, en dos años al fallecimiento del causante, sino también mediante el certificado de empadronamiento o cualquier otro medio de prueba válido en Derecho que demuestre la convivencia de manera inequívoca.”*

### **Criterio formal taxativo**

- **Sentencia Tribunal Supremo. Sala Tercera, de 23/07/2025  
RES:1094/2025 REC:6/2022 TOL10.647.567**

**En relación con la pensión de viudedad en caso de parejas de hecho no cabe confundir el requisito de la convivencia previa al fallecimiento del causante durante el plazo legalmente previsto, que podrá acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho, con el requisito de la formalización de la pareja de hecho con antelación mínima de dos años al fallecimiento del causante, que solo puede acreditarse por los medios previstos en tal artículo y no puede sustituirse por prueba de convivencia.**

*“Conforme a los razonamientos jurídicos expuestos, esta Sala, en interpretación del artículo 38.4 del Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado; y dando respuesta a la cuestión planteada en este recurso de casación que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia y aquellas otras suscitadas en interpretación de los artículos mencionados en tal auto a las que se extiende nuestro enjuiciamiento, conforme al artículo 93 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, declara:*

*Para ser considerada como pareja de hecho a efectos de generar la pensión de viudedad regulada en el artículo 38.4 del Texto Refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por el Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, la misma debe reunir los siguientes requisitos que deben cumplirse de forma concurrente:*

*1º- Convivencia estable y notoria con carácter inmediato al fallecimiento del causante y con una duración ininterrumpida no inferior a cinco años; que puede acreditarse por cualquier medio válido en Derecho.*

2º- Constitución o formalización de la pareja de hecho mediante su inscripción en alguno de los registros específicos existentes en las comunidades autónomas o ayuntamientos del lugar de residencia, o en documento público; con una antelación mínima de dos años con respecto a la fecha del fallecimiento del causante. Y tal constitución solo puede acreditarse mediante certificación de la inscripción en los referidos registros o mediante el documento público en el que conste la constitución de dicha pareja con la referida antelación; sin que ni el requisito de constitución ni el del plazo referido puedan sustituirse por prueba de convivencia.”

- **Sentencia del Tribunal Supremo. Sala Tercera, de 25/09/2025  
RES:1182/2025 REC:5070/2022 TOL10.715.839**

**Interpretación del artículo 38.4 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, en relación con el derecho a la pensión de viudedad para parejas de hecho. La Administración de la Seguridad Social argumentó que no se habían cumplido los requisitos establecidos en la ley para acreditar la existencia de la pareja de hecho.**

“Conforme a los razonamientos jurídicos expuestos, esta Sala, interpreta el artículo 38, párrafo cuarto, del Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, dando respuesta a la cuestión planteada en este recurso de casación que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, reiterando la doctrina fijada en la sentencia dictada en fecha 25 de julio de 2025 (recurso de casación nº 6/2022) en la que dijimos que:

Para ser considerada como pareja de hecho a efectos de generar la pensión de viudedad regulada en el artículo 38.4 del Texto Refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por el Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, la misma debe reunir los siguientes requisitos que deben cumplirse de forma concurrente:

1º. Convivencia estable y notoria con carácter inmediato al fallecimiento del causante y con una duración ininterrumpida no inferior a cinco años; que puede acreditarse por cualquier medio válido en Derecho.

2º. Constitución o formalización de la pareja de hecho mediante su inscripción en alguno de los registros específicos existentes en las Comunidades Autónomas o Ayuntamientos del lugar de residencia, o en documento público; con una antelación mínima de dos años con

*respecto a la fecha del fallecimiento del causante. Y tal constitución solo puede acreditarse mediante certificación de la inscripción en los referidos registros o mediante el documento público en el que conste la constitución de dicha pareja con la referida antelación; sin que ni el requisito de constitución ni el del plazo referido puedan sustituirse por prueba de convivencia.”*

- **Sentencia del Tribunal Supremo. Sala Cuarta, de 16/10/2025  
RES:944/2025 REC:1744/2023. TOL10.749.780**

**La controversia litigiosa se centra en determinar si una pareja de hecho que no está registrada tiene derecho a la pensión de viudedad. Esta cuestión surge después del fallecimiento del causante, el 16 de septiembre de 2021, y la convivencia de la actora con el causante desde el 27 de abril de 2012, sin haber formalizado su unión en un registro de parejas de hecho. La discusión se centra en si la existencia de la pareja puede ser acreditada por medios distintos a la inscripción registral, como lo establece el artículo 221.2.2 de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS). Necesidad de acreditación por los mecanismos previstos legalmente y no por cualesquiera admitidos en derecho**

*“La Ley 21/2021, de 28 de diciembre, modificó la redacción original del art. 221 de la LGSS de 2015. En el primer párrafo del punto 2 añadió a la redacción anterior: «salvo que existan hijos en común, en cuyo caso solo deberán acreditar la constitución de la pareja de hecho de conformidad con lo previsto en el párrafo siguiente». El segundo párrafo se mantuvo intacto.*

*Además, introdujo una disposición adicional cuadragésima de la LGSS por la que se reguló, con carácter excepcional y con efectos de entrada su entrada en vigor, el reconocimiento de la pensión de viudedad «cuando, habiéndose producido el fallecimiento de uno de los miembros de la pareja de hecho con anterioridad a la misma, concurran las siguientes circunstancias: [...] b) Que el beneficiario pueda acreditar en el momento de fallecimiento del causante la existencia de pareja de hecho, en los términos establecidos en el apartado 2 del artículo 221».*

*La reforma del art. 221 de la LGSS operada por Ley 21/2021 aporta una pauta interpretativa importante puesto que el legislador exime a las parejas que tuvieran hijos comunes de cumplir el requisito de una determinada duración de la convivencia y de su acreditación. Para tales parejas prevé que «solo deberán acreditar la constitución de la*

*pareja de hecho de conformidad con lo previsto en el párrafo siguiente»; esto es «mediante certificación de la inscripción en alguno de los registros específicos existentes en las comunidades autónomas o ayuntamientos del lugar de residencia o mediante documento público en el que conste la constitución de dicha pareja» y producida con una antelación mínima «de dos años con respecto a la fecha del fallecimiento del causante».*

*Por lo tanto, se mantiene la configuración del requisito formal y además se exige su cumplimiento para las parejas que pudieran acceder a la prestación de viudedad en las condiciones previstas en el régimen transitorio que esta norma regula.”*

### **Postura de los Tribunales Superiores de Justicia:**

- **Sentencia Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 14/02/2025 RES:163/2025 REC:917/2024 TOL10.460.382**

### **Se dirime sobre la compatibilidad entre la pensión de jubilación y la pensión de viudedad en un caso de convivencia 'more uxorio'.**

**TERCERO.-**El segundo, al amparo de la letra c) del art. 193 LRJS se centra en denunciar la infracción del art. 24,1 CE en relación con los artículos 9, 14, 32, 33 y 41 CE, del art. 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19 de diciembre de 1966, que reconoce que todas las personas son iguales ante la ley.

El art. 221,2 LGS regula la pensión de viudedad de las parejas de hecho en los siguientes términos: "2. A efectos de lo establecido en este artículo, se reconocerá como pareja de hecho la constituida, con análoga relación de afectividad a la conyugal, por quienes, no hallándose impedidos para contraer matrimonio, no tengan vínculo matrimonial con otra persona ni constituida pareja de hecho, y acrediten, mediante el correspondiente certificado de empadronamiento, una convivencia estable y notoria con carácter inmediato al fallecimiento del causante y con una duración ininterrumpida no inferior a cinco años, salvo que existan hijos en común, en cuyo caso solo deberán acreditar la constitución de la pareja de hecho de conformidad con lo previsto en el párrafo siguiente. La existencia de pareja de hecho se acreditará mediante certificación de la inscripción en alguno de los registros específicos existentes en las comunidades autónomas o ayuntamientos del lugar de residencia o mediante documento público en el que conste la constitución de dicha

*pareja. Tanto la mencionada inscripción como la formalización del correspondiente documento público deberán haberse producido con una antelación mínima de dos años con respecto a la fecha del fallecimiento del causante".*

*Dicha normativa exige por tanto dos requisitos: la acreditación de una convivencia estable y notoria, con una duración ininterrumpida de cinco años previos al fallecimiento del causante (salvo que existan hijos en común); y la acreditación de la pareja de hecho mediante inscripción en los registros públicos o por documento público, siempre que se produzca dos años antes del fallecimiento*

*El recurrente considera que la sentencia recurrida infringe determinados preceptos relacionados principalmente con el principio de igualdad.*

*Sobre la posible vulneración del derecho a la igualdad respecto a la pensión de viudedad, la sentencia del Tribunal Constitucional 1/2021, del 25 de enero de 2021, rec 1343/18, ya había denegado expresamente que la regulación de la pensión de viudedad para las parejas de hecho estableciera ningún trato discriminatorio*

*Aplicando dicha doctrina constitucional, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido estableciendo de forma reiterada, entre ellas la STS de 5 de junio de 2024, rec 3216/2021, que los requisitos exigibles a las parejas de hecho para ser beneficiarias de una pensión de viudedad son conformes a derecho, estableciendo que:*

*"La solución por la que ha optado el legislador no consiste en una exigencia probatoria duplicada sobre un mismo extremo, tal y como pudiera deducirse de la confusa redacción del precepto, sino que los dos mandatos legales van referidos a otras tantas exigencias diferentes: a) la material, de convivencia como estable pareja de hecho durante el mínimo de cinco años; y b) la formal - ad solemnitatem - de su verificación de que la pareja se ha constituido como tal ante el Derecho y dotada de "análoga relación de afectividad a la conyugal", con dos años de antelación al hecho causante (en forma muy similar a la que se produce en el matrimonio)".*

*También sostuvimos que, "aunque la acreditación de la convivencia puede realizarse por cualquier medio de prueba que tenga fuerza suficiente para procurar convicción al respecto, sin que necesariamente haya de serlo por el certificado de empadronamiento, la existencia de la pareja de hecho debe acreditarse en los concretos términos establecidos en la norma, no teniendo validez a esos efectos otro tipo de documentos, como la tarjeta sanitaria en la que la demandante figura como beneficiaria del causante, emitida por el INSS (STS 1-6-16, rcud.207/15); el certificado de empadronamiento (STS 07-12-16, rcud.3765/14) como es nuestro caso; el Libro de Familia (STS*

03/05/11, rcud.2170/10 ; 23/01/12, rcud.1929/11 , 23/02/16, rcud.3271/14 -); el testamento nombrando heredera a la persona con la que se convive (STS 26-11-12, rcud.4072/11 ); las disposiciones testamentarias de los convivientes en las que, además de legar una cuota del 30% de su herencia al otro, manifiestan que ambos convivían maritalmente (STS 9-10-12,); el certificado municipal de la reserva para la ceremonia nupcial (STS 23-6-15, rec..2578/14 ; o la condición de beneficiaria del Plan Pensiones del causante (STS 17-12-15, rec.2882/14 )".

Por lo tanto, la doctrina de esta Sala Social del TS ha sido constante en el sentido de que el legislador exige dos requisitos diferentes, que han de concurrir de forma simultánea y que se concretan en "la existencia de la pareja de hecho" (requisito formal) y en "la convivencia estable o notorio" (requisito material).

- **Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Islas Canarias sede en Las Palmas de Gran Canaria, de 03/04/2025  
RES:529/2025 REC:522/2024 TOL10.570.417**

**Solicitud de una pensión de viudedad que le fue denegada por la entidad gestora, argumentando que no cumplía con los requisitos establecidos en la Ley General de la Seguridad Social (LGSS). En particular, se discutió si la convivencia y otros elementos presentados por la parte actora eran suficientes para acreditar la existencia de una pareja de hecho conforme a la normativa vigente, lo que llevó a la resolución del caso.**

La resolución analizó particularmente el artículo 219 de la LGSS, en relación con el derecho a la pensión de viudedad del cónyuge superviviente, y destacó que, para el reconocimiento de dicha prestación a parejas de hecho, el artículo 221 establece que se requiere la acreditación formal de la relación mediante inscripción en los registros específicos o documento público, con la antelación mínima exigida.

El pronunciamiento impugnado entendió que la interpretación dada por el Tribunal Supremo es clara respecto a que la convivencia more uxorio debe constar formalmente inscrita o documentada para acceder a la pensión de viudedad. Además, confirmó que, de acuerdo con la jurisprudencia vinculante, **la mera convivencia o pruebas indirectas como un certificado de empadronamiento no eran consideradas suficientes para acreditar el vínculo de pareja de hecho a efectos legales.**

El Tribunal Supremo reitera la jurisprudencia establecida por la Sala cuarta en relación con el requisito de convivencia y la forma de acreditarlo para que pueda generar el derecho a la prestación.

La Sentencia de 1 de junio de 2.016 resume la doctrina que de forma pacífica se ha venido aplicando desde 2.010:

1.- Por su parte, la jurisprudencia de esta Sala ha venido interpretando el referido precepto legal de manera concordante con la jurisprudencia constitucional, tanto con anterioridad (entre otras, SSTS/IV 20-julio-2010 -rcud 3715/2009 - , 3-mayo-2011 -rcud 2897/2010 y rcud 2170/2010 , 15-junio-2011 -rcud 3447/2010 , 29-junio-2011 -rcud 3702/2010 , 22-noviembre-2011 -rcud433/2011 , 26-diciembre-2011 -rcud 245/2011 , 28-febrero-2012 -rcud 1768/2011 , 24-mayo-2012 -rcud 1148/2011 , 30-mayo-2012 -rcud 2862/2011 , 11-junio-2012 -rcud 4259/2011 , 27-junio-2012 -rcud 3742/2011 , 18-julio-2012 -rcud 3971/2011 y 16-julio-2013 - rcud 2924/2012 ) como con posterioridad (en especial, dictadas en Pleno tres SSTS/IV 22-septiembre-2014 -rcud 1752/2012 , 1958/2012 y 1098/2012 y STS/IV 22-octubre-2014 -rcud 1025/2012 ).

2.- En ellas hemos señalado lo siguiente:

" 1º) Que el apartado 3 del art. 174 LGSS establece la exigencia de dos simultáneos requisitos para que el miembro supérstite de la "pareja de hecho" pueda obtener la pensión de viudedad: a) de un lado, la convivencia estable e ininterrumpida durante el periodo de cinco años; y b) de otro la publicidad de la situación de convivencia more uxorio, imponiendo -con carácter constitutivo y antelación mínima de dos años al fallecimiento- la inscripción en el registro de parejas de hecho (en alguno de los registros específicos existentes en las Comunidades Autónomas o Ayuntamientos del lugar de residencia) o la constancia de su constitución como tal pareja en documento público.

2º) Que la solución por la que ha optado el legislador no consiste en una exigencia probatoria duplicada sobre un mismo extremo, tal y como pudiera deducirse de la confusa redacción del precepto, sino que los dos mandatos legales van referidos a otras tantas exigencias diferentes: a) la material, de convivencia como estable pareja de hecho durante el mínimo de cinco años; y b) la formal - ad solemnitatem - de su verificación de que la pareja se ha constituido como tal ante el Derecho y dotada de "análoga relación de afectividad a la conyugal", con dos años de antelación al hecho causante (en forma muy similar a la que se produce en el matrimonio).

De ahí que concluyéramos que "*la pensión de viudedad que la norma establece no es en favor de todas las parejas "de hecho" con cinco años de convivencia acreditada, sino en exclusivo beneficio de las parejas de hecho "registradas" cuando menos dos años antes [o que han*

*formalizado su relación ante Notario en iguales términos temporales] y que asimismo cumplan aquel requisito convivencial; lo que ha llevado a afirmar que la titularidad del derecho -pensión- únicamente corresponde a las "parejas de derecho" y no a las genuinas "parejas de hecho".*

Por ello hemos sostenido que, aunque la acreditación de la convivencia puede realizarse por cualquier medio de prueba que tenga fuerza suficiente para procurar convicción al respecto, sin que necesariamente haya de serlo por el certificado de empadronamiento, en todo caso no cumple el requisito la aportación del Libro de Familia -porque éste se entrega también a los progenitores de hijos matrimoniales y adoptivos, caso en el que únicamente acredita la filiación- (STS/4ª de 3 mayo 2011 -rcud 2170/2010 y 23 enero 2012 -rcud 1929/2011), ni el testamento nombrando heredera a la persona con la que se convive (STS/4ª de 26 noviembre 2012 -rcud 4072/2011), ni siquiera a disposiciones testamentarias de los convivientes en las que, además de legar una cuota del 30% de su herencia al otro, manifiestan que ambos convivían maritalmente (STS/4ª de 9 octubre 2012 -rcud 3600/2011) ".

En definitiva, **si no hay inscripción como matrimonio o como pareja de hecho no se puede a entender acreditada la convivencia a los efectos de la prestación pues este ha sido el sistema que el legislador ha previsto.**

- **Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 04/07/2025 RES:674/2025 REC:272/2025 TOL10.680.009**

**Impugnación de la sentencia de la primera instancia, en la que se desestimó la solicitud de la actora para percibir la prestación de viudedad tras el fallecimiento de su marido, argumentando que no se acreditó un periodo de convivencia previo suficiente y que el matrimonio fue de corta duración.**

La reforma del art. 221 de la LGSS operada por Ley 21/2021, si bien no es de aplicación al caso de autos por ser de fecha posterior a la del hecho causante, aporta una pauta interpretativa importante puesto que el legislador exime a las parejas que tuvieran hijos comunes de cumplir el requisito de una determinada duración de la convivencia y de su acreditación. Para tales parejas prevé que "solo deberán acreditar la constitución de la pareja de hecho de conformidad con lo previsto en el párrafo siguiente"; esto es "mediante certificación de la inscripción en

alguno de los registros específicos existentes en las comunidades autónomas o ayuntamientos del lugar de residencia o mediante documento público en el que conste la constitución de dicha pareja"y producida con una antelación mínima "de dos años con respecto a la fecha del fallecimiento del causante".

En concreto, la recurrente pretende que se declare acreditado un periodo de convivencia more uxorio de más de quince años

La solución por la que ha optado el legislador no consiste en una exigencia probatoria duplicada sobre un mismo extremo, tal y como pudiera deducirse de la confusa redacción del precepto, sino que los dos mandatos legales van referidos a otras tantas exigencias diferentes: a) la material, de convivencia como estable pareja de hecho durante el mínimo de cinco años; y b) la formal - ad solemnitatem - de su verificación de que la pareja se ha constituido como tal ante el Derecho y dotada de "análoga relación de afectividad a la conyugal", con dos años de antelación al hecho causante (en forma muy similar a la que se produce en el matrimonio)".

Continuamos argumentando que "la pensión de viudedad que la norma establece no es en favor de todas las parejas "de hecho" con cinco años de convivencia acreditada, sino en exclusivo beneficio de las parejas de hecho "registradas" cuando menos dos años antes [o que han formalizado su relación ante Notario en iguales términos temporales] y que asimismo cumplan aquel requisito convivencial; lo que ha llevado a afirmar que la titularidad del derecho -pensión- únicamente corresponde a las "parejas de derecho" y no a las genuinas "parejas de hecho".

También sostuvimos que, "aunque la acreditación de la convivencia puede realizarse por cualquier medio de prueba que tenga fuerza suficiente para procurar convicción al respecto, sin que necesariamente haya de serlo por el certificado de empadronamiento, la existencia de la pareja de hecho debe acreditarse en los concretos términos establecidos en la norma, no teniendo validez a esos efectos otro tipo de documentos, como la tarjeta sanitaria en la que la demandante figura como beneficiaria del causante, emitida por el INSS ( STS 1-6-16, rcud.207/15 ); el certificado de empadronamiento ( STS 07-12-16, rcud.3765/14 ) como es nuestro caso; el Libro de Familia ( STS 03/05/11, rcud.2170/10 ; 23/01/12, rcud.1929/11 , 23/02/16, rcud.3271/14 -); el testamento nombrando heredera a la persona con la que se convive ( STS 26-11-12, rcud.4072/11 ); las disposiciones testamentarias de los convivientes en las que, además de legar una cuota del 30% de su herencia al otro, manifiestan que ambos convivían maritalmente ( STS 9-10-12, rciud.3600/11 ); el certificado municipal de la reserva para la

ceremonia nupcial ( STS 23-6-15, rcud.2578/14 ; o la condición de beneficiaria del Plan Pensiones del causante ( STS 17-12-15, rcud.2882/14 )".

Por lo tanto, la doctrina de esta Sala Social del TS ha sido constante en el sentido de que el legislador exige dos requisitos diferentes, que han de concurrir de forma simultánea y que se concretan en "la existencia de la pareja de hecho" (requisito formal) y en "la convivencia estable o notorio" (requisito material).

Además, las reglas de acreditación de uno y otro son diferentes y ello porque mientras la convivencia análoga a la conyugal se puede acreditar por múltiples medios de prueba, el requisito relativo a la existencia de la pareja de hecho (el formal), solo se puede acreditar mediante inscripción como tal pareja o bien mediante documento público en el que conste la constitución de la pareja, lo que refleja la voluntad de la ley de limitar la atribución de la pensión en litigio a las parejas de hecho regularizadas.

- **Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de 16/04/2024 RES:292/2024 REC:264/2024 TOL10.069.481**

**No basta una larga convivencia para obtener la pensión de viudedad en parejas de hecho. Exige dos requisitos simultáneos: cinco años de convivencia acreditada y la inscripción registral o formalización en documento público al menos dos años antes del fallecimiento. La jurisprudencia reciente corrige decisiones aisladas y confirma que esta inscripción tiene carácter constitutivo.**

Este requisito temporal no puede ser suplido por la acreditación de una larga convivencia de la demandante con el causante, siendo la STS, Sala III, de 7-4-2021, r. 2479/19, un pronunciamiento aislado, que la propia Sala ha corregido posteriormente.

La STS, Sala IV, de 21-12-2023, r. 2234/22, reitera conocida jurisprudencia al respecto: "la norma establece la exigencia de dos simultáneos requisitos para que el miembro supérstite de la "pareja de hecho" pueda obtener la pensión de viudedad: a) de un lado, la convivencia estable e ininterrumpida durante el periodo de cinco años; y b) de otro la publicidad de la situación de convivencia more uxorio , imponiendo -con carácter constitutivo y antelación mínima de dos años al fallecimiento- la inscripción en el registro de parejas de hecho (en alguno de los registros específicos existentes en las Comunidades Autónomas o Ayuntamientos del lugar de residencia) o la constancia de su constitución como tal pareja en documento público.

La solución por la que ha optado el legislador no consiste en una exigencia probatoria duplicada sobre un mismo extremo, tal y como pudiera deducirse de la confusa redacción del precepto, sino que los dos mandatos legales van referidos a otras tantas exigencias diferentes: a) la material, de convivencia como estable pareja de hecho durante el mínimo de cinco años; y b) la formal - *ad solemnitatem* - de su verificación de que la pareja se ha constituido como tal ante el Derecho y dotada de "análoga relación de afectividad a la conyugal", con dos años de antelación al hecho causante (en forma muy similar a la que se produce en el matrimonio).

De ahí que concluyéramos que "la pensión de viudedad que la norma establece no es en favor de todas las parejas "de hecho" con cinco años de convivencia acreditada, sino en exclusivo beneficio de las parejas de hecho "registradas" cuando menos dos años antes [o que han formalizado su relación ante Notario en iguales términos temporales] y que asimismo cumplan aquel requisito convivencial; lo que ha llevado a afirmar que la titularidad del derecho -pensión- únicamente corresponde a las "parejas de derecho" y no a las genuinas "parejas de hecho".

Por ello hemos sostenido que, aunque la acreditación de la convivencia puede realizarse por cualquier medio de prueba que tenga fuerza suficiente para procurar convicción al respecto, sin que necesariamente haya de serlo por el certificado de empadronamiento, la existencia de la pareja de hecho debe acreditarse en los concretos términos establecidos en la norma, no teniendo validez a esos efectos otro tipo de documentos.

## DOCTRINA.-

- Título: Las uniones de hecho. Autores : Pedro Chaparro Matamoros | Fecha : 20/09/2022

PARTE PRIMERA EL ENCAJE CONSTITUCIONAL DE LAS UNIONES DE HECHO Y LA EFICACIA DE SUS ACUERDOS. Capítulo 1. Constitución, familia y uniones de hecho **TOL9.245.892**

Capítulo 11. Análisis de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el régimen jurídico de las uniones de hecho en clave autonómica **TOL9.245.883**

Capítulo 14. La pensión de viudedad en las uniones de hecho **TOL9.245.880**

- Título: La pensión de viudedad de las parejas de hecho y su legítima vinculación asistencial a situaciones de necesidad económica. Autores: Casas Baamonde, María Emilia Fecha: 2019 **TOL7.218.579**

- Título: Las crisis familiares. Tratado práctico interdisciplinar 2.<sup>a</sup> Edición Autores: Pedro Chaparro Matamoros, Gonzalo Muñoz Rodrigo, José Ramón de Verda y Beamonte | Fecha: 17/05/2022

Capítulo 30. EL DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y LAS CRISIS FAMILIARES: LA PENSIÓN DE VIUDEDAD EN LOS CASOS DE LOS EXCÓNYUGES Y DE LA UNIONES DE HECHO **TOL9.053.370**

- Título: El sistema de pensiones. Autores: Remedios Roqueta Buj, Tomás Sala Franco, María José Aradilla Marqués, Jesús García Torres. Fecha: 23/10/2022

Capítulo Cuarto. LAS PRESTACIONES DERIVADAS DE MUERTE Y SUPERVIVENCIA **TOL9.304.055**

## **BIBLIOTECA.-**

- El sistema de pensiones. Jesús García Ortega, Remedios ROQUETA BUJ, María José Aradilla, Tomás Sala Franco

- Seguridad Social. Régimen General, Regímenes Especiales y prestaciones no contributivas 8<sup>a</sup> Edición. José Francisco BLASCO LAHOZ

## **CONSULTAS.-**

Título: pensión viudedad y herencia pareja de hecho. **TOL8.924.780**

Título: Plazo prescripción petición viudedad. **TOL10.038.202**

Título: PENSION VIUDEDAD PAREJAS DE HECHO. **TOL9.595.081**

Título: Pensión Viudedad y pareja de hecho en Portugal. **TOL10.623.571**

Título: RECONOCIMIENTO PENSION VIUDEDAD SIN ANTIGUEDAD PAREJA HECHO. **TOL10.665.444**

Título: PENSION VIUDEDAD + PAREJA DE HECHO. **TOL9.353.251**

Título: PENSIÓN DE VIUDEDAD EN PAREJA DE HECHO. **TOL8.402.601**

Título: PENSIÓN DE VIUDEDAD **TOL10.279.367**

Título: PENSIÓN VIUDEDAD **TOL9.164.256**

Título: PENSION VIUDEDAD COMPARTIDA OTRA VIUDA. **TOL8.372.242**

Título: SOLICITUD VIUDEDAD PAREJA DE HECHO TRAS SENTENCIA TEDH. **TOL9.970.070**

Título: Inscripción pareja de hecho en registro o documento público?  
**TOL9.738.038**

## **FORMULARIOS.-**

### Ámbito Civil:

- Escritura de constitución de pareja de hecho TOL7.458.452
- Escritura de ruptura de la convivencia como Pareja de Hecho TOL3.915.549
- Contestación a demanda y reconvención en un proceso de disolución de pareja de hecho conforme al Derecho civil catalán TOL8.654.004

- Demanda solicitando la adopción de medidas en proceso de disolución de pareja de hecho, con hijos menores, conforme al Derecho civil catalán TOL9.863.755
- Demanda de disolución de mutuo acuerdo de pareja de hecho con hijos menores en Aragón TOL10.248.615
- Demanda de extinción de pareja de hecho y medidas paternofiliales conforme al Derecho civil catalán TOL9.867.946
- Presentación de acuerdo transaccional en procedimiento sobre guarda y custodia de pareja de hecho con hijos para la fijación de alimentos y derecho de visitas TOL1.089
- Solicitud de medidas provisionales previas a la demanda sobre guarda y custodia de los hijos por la ruptura de pareja de hecho con violencia sobre la mujer TOL3.915.546
- Demanda de modificación de medidas solicitando extinción de pensión de alimentos TOL10.510.377
- Demanda interpuesta por uno de los progenitores tras ruptura de pareja de hecho solicitando régimen de visitas y pensión de alimento del hijo menor edad TOL134.181
- Escrito solicitando adopción del hijo del conviviente (pareja de hecho) del adoptante TOL1.472.772
- Demanda de juicio ordinario en reclamación de cantidad en concepto de compensación por desequilibrio económico por la

ruptura de pareja de hecho (sin pacto entre las partes)  
TOL3.915.540

- Demanda de juicio ordinario en reclamación de cantidad en concepto de compensación por desequilibrio económico por la ruptura de pareja de hecho (con pacto entre las partes)  
TOL3.915.539
- Contestación a la demanda de disolución de pareja estable con reconvenCIÓN - Pensión de alimentos a favor de los hijos mayores de edad. (Cataluña) TOL5.686.820
- Pacto en previsión de disolución de pareja estable. (Cataluña)  
TOL5.686.834
- Demanda de juicio ordinario en reclamación de participación en el patrimonio adquirido durante la unión de hecho TOL3.915.541
- Demanda de disolución de pareja estable contenciosa y adopción de medidas con hijos independientes - sin hijos. (Cataluña)  
TOL5.686.824
- Demanda de disolución de pareja estable contenciosa y adopción de medidas con hijos mayores de edad económicamente dependientes. (Cataluña) TOL5.686.826
- Demanda sobre medidas de pareja no casada TOL8.617.663
- Contestación a la demanda de disolución de pareja estable y adopción de medidas con medidas provisionales. (Cataluña)  
TOL5.686.827

- Contestación a la demanda de disolución de pareja estable con reconvención – Atribución del uso del domicilio familiar. (Cataluña) TOL5.686.821
- Demanda de disolución de pareja estable y adopción de medidas de mutuo acuerdo. (Cataluña) TOL5.686.837
- Contestación a la demanda de disolución de pareja estable y adopción de medidas con hijos menores de edad. (Cataluña) TOL5.686.825
- Acuerdo transaccional. Sobre alimentos, guarda y custodia de menores. Convivencia de hecho TOL73.592
- Contestación a la demanda de disolución de pareja estable con reconvención - Compensación económica por razón del trabajo. (Cataluña) TOL5.686.822
- Reclamación de alimentos entre convivientes de pareja estable. Código Civil de Cataluña TOL10.609.551
- Contestación a la demanda de disolución de pareja estable y adopción de medidas con hijos independientes - sin hijos. (Cataluña) TOL5.686.823
- Demanda de disolución de pareja estable y adopción de medidas presentada por un miembro con el consentimiento del otro. (Cataluña) TOL5.686.836

- Demanda sobre guarda y custodia de menores en caso de cese de la unión hecho TOL2.710.478
- Propuesta de convenio regulador de ruptura de la convivencia de hecho TOL3.915.548

Ámbito Contencioso:

- Demanda de procedimiento contencioso-administrativo. Pensión de viudedad en parejas de hecho TOL6.812.068

Ámbito Mercantil:

- Solicitud de concurso necesario conjunto ex art. 40 TRLC. Pareja de hecho TOL4.280.149
- Solicitud de concurso voluntario formulado por pareja de hecho no comerciantes TOL4.280.135
- Acumulación de concursos de pareja de hecho. Solicitud formulada por ambas administraciones concursales TOL2.379.530
- Solicitud de concurso sin masa conjunto de pareja de hecho inscrita. TOL9.823.339
- Solicitud de concurso voluntario de persona natural empresario. Insolvencia inminente. Notificación al cónyuge o pareja. Petición de alimentos TOL9.252.111

- Solicitud de concurso voluntario de persona natural no empresario. Insolvencia actual. Notificación al cónyuge o pareja. Petición de alimentos TOL9.252.155
- Solicitud de concurso voluntario de persona natural empresario. Insolvencia actual. Notificación al cónyuge o pareja. Petición de alimentos TOL9.252.107
- Solicitud de concurso voluntario de persona natural no empresario. Insolvencia inminente. Notificación al cónyuge o pareja. Petición de alimentos TOL9.252.1044

Ámbito Laboral:

- Demanda solicitando el reconocimiento de pensión de viudedad por pareja de hecho frente a la resolución denegatoria del INSS TOL2.517.778

**TARJETAS.-**

Pareja de hecho: [Tirant Prime](#)

Pensión de viudedad en parejas de hecho: [Tirant Prime](#)

Pensión de viudedad: [Tirant Prime](#)

